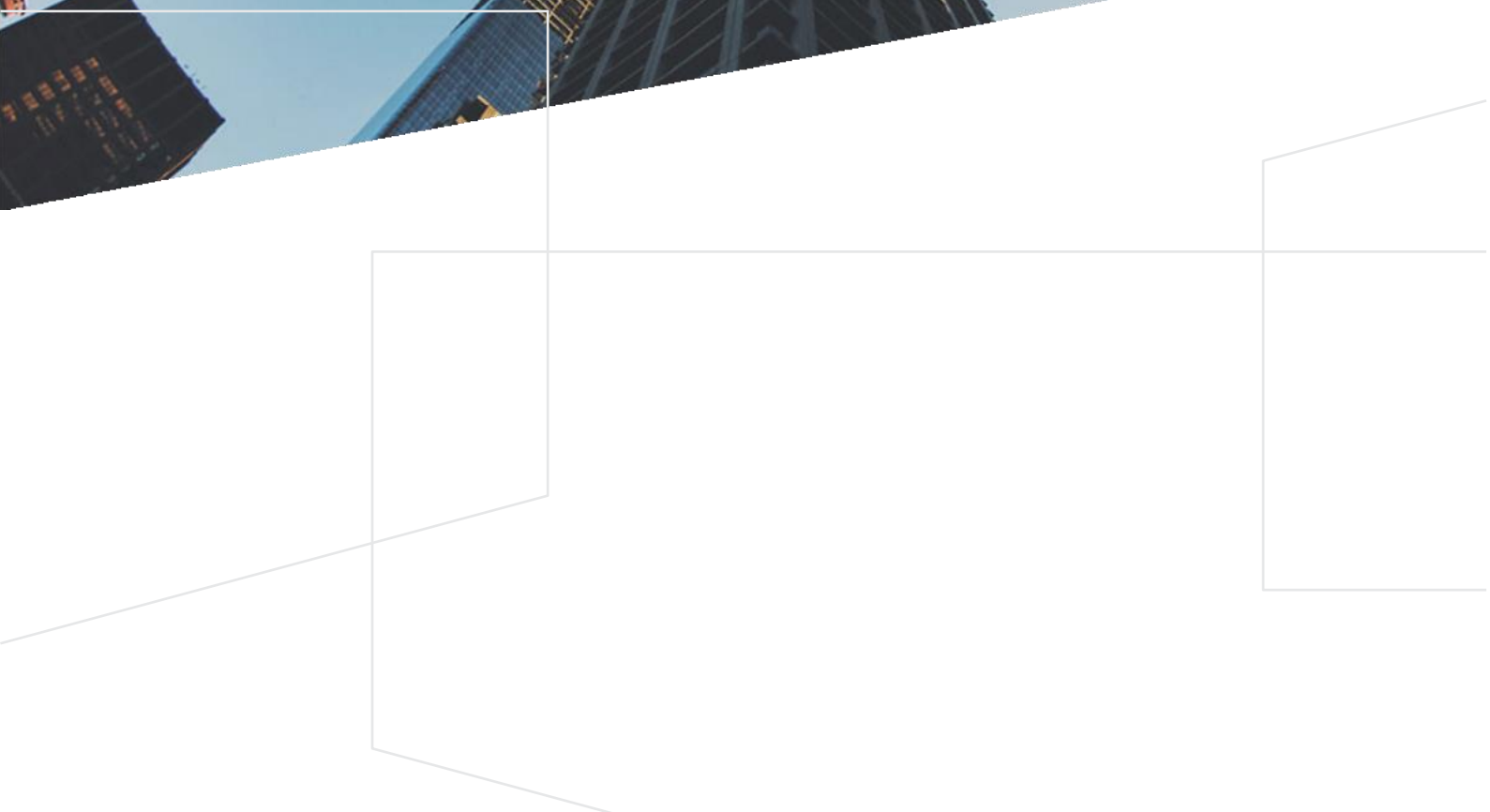




ADD
ETL
GLOBAL
Tax · Legal

NEWSLETTER FISCAL OCTUBRE 2024





EDITORIAL

En esta Newsletter de novedades fiscales correspondiente al mes de octubre de 2024 incluimos los siguientes artículos:

- i.** Novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales
- ii.** Las nuevas autoliquidaciones rectificativas en el ámbito del IVA
- iii.** Calendario fiscal: octubre 2024
- iv.** Calendario fiscal: noviembre 2024

Nuestro primer apartado versa sobre las novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales publicadas recientemente.

En el segundo apartado consta una reseña acerca de las nuevas autoliquidaciones rectificativas en el ámbito del IVA.

Esperamos que todas estas informaciones sean de su interés.

Gracias.

Un saludo.



NOVEDADES LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Sentencias del Tribunal Supremo, de fechas 20/09/2024, 25/09/2024 y 30/09/2024, en relación con el tramo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos

El Tribunal Supremo declara que el Derecho de la Unión Europea se opone al tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos y que los obligados tributarios a quienes se les hubiera repercutido dicho tributo tienen derecho a la devolución de las cantidades que, por tal concepto, hubieran soportado indebidamente.

Durante los años 2013 a 2018, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales facultó a las Comunidades Autónomas para el establecimiento de un tipo impositivo autonómico, posibilitando un gravamen diferenciado según el lugar donde se consumía el producto sometido a imposición.

Ante las dudas que suscitaba la interpretación del Derecho de la Unión Europea, en particular el artículo 5 de la Directiva 2003/96/CE por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, el Tribunal Supremo planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en sentencia de 30 de mayo de 2024, DISA, C-743/2022, consideró, a la luz de dicho precepto, que no cabe establecer tipos diferenciados en función del territorio, en este caso, según la Comunidad Autónoma.

El Tribunal Supremo reconoce legitimación a los obligados tributarios repercutidos para solicitar a la Administración la devolución de los ingresos indebidos, derivados de un tributo contrario al Derecho de la Unión, a través de la rectificación de las correspondientes autoliquidaciones. Además, el alto tribunal ha aclarado, en la sentencia 1524/2024, de 30 de septiembre, que la obligación de devolución corresponde a la comunidad autónoma en que se ingresaron las cuotas ilegales, aunque no fuera la destinataria final de esos importes, sin perjuicio de los ajustes internos entre Estado y Comunidades autónomas.

Sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la sentencia considera que la traslación directa del importe del tributo, vía precio, efectuada por el obligado tributario que soportó la repercusión, sobre el comprador o adquirente del producto, constituye la única excepción al derecho a obtener la devolución, respecto del importe trasladado, siempre que se hubieran neutralizado los efectos económicos del tributo respecto al obligado tributario. No obstante, esta traslación vía precio a los adquirentes finales de los carburantes, no otorga a estos



la posibilidad de solicitar a la Hacienda Pública la porción correspondiente al impuesto ilegal, ya que, según ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia 1502/2024 de 25 de septiembre, esta traslación vía precio no es una repercusión impuesta como consecuencia de una facultad legalmente reconocido al proveedor, y, además, existen otras vías distintas para dirigir una reclamación al proveedor para recuperar lo abonado en tal concepto, o, en su caso, al Estado por la aplicación de una ley contraria al Derecho de la Unión Europea.

Ahora bien, el Tribunal Supremo matiza que la prueba de que dicha traslación directa no ha tenido lugar no corresponde al obligado tributario que soportó la repercusión, sin que la Administración pueda rechazar la devolución, argumentando que el repercutido no ha acreditado la ausencia de su traslado económico a los clientes.

Asimismo, recuerda que la Administración resulta obligada, en virtud del principio de cooperación leal -art. 4.3 TUE- a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los derechos y obligaciones que el Derecho de la Unión establece.

Sobre estas premisas, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación al considerar que la sentencia recurrida convierte en excesivamente difícil la posibilidad de una devolución, imperativa, desde la perspectiva del Derecho de la Unión, con fundamento en una equivocada exégesis de la carga de la prueba en torno a la repercusión o traslación económica del impuesto.

La sentencia ordena la retroacción de actuaciones para que, sobre la base del criterio que proclama, la Sala de instancia valore aspectos relativos a la prescripción, a la cuantía de los importes repercutidos y a la traslación directa de todo o parte del importe del tributo sobre terceros, verificado lo cual, la Administración tributaria deberá reembolsar las correspondientes cantidades, previa comprobación de que los importes solicitados fueron ingresados por los sujetos pasivos mediante las oportunas autoliquidaciones y de que tales importes no hayan sido ya objeto de devolución previa.



Auto del Tribunal Supremo, de fecha 22/07/2024, en cuanto a la deducción del IVA soportado en gastos de espectáculos y atenciones a clientes

Resumen del caso:

Antecedentes Administrativos:

- En 2013, Randstad España fue objeto de una inspección por parte de la Agencia Tributaria para los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011.
- La Agencia emitió actas de disconformidad y liquidaciones que Randstad recurrió sin éxito ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC).

Sentencia de Instancia:

- Randstad llevó el caso ante la Audiencia Nacional, que en 2022 confirmó la regularización respecto a gastos en entradas a espectáculos deportivos y servicios recreativos, basándose en que dichos gastos no son deducibles según el artículo 96 de la Ley del IVA.

Cuestión Prejudicial:

- Randstad apeló ante el Tribunal Supremo, que aceptó el recurso de casación y planteó la necesidad de que el TJUE interpretara la compatibilidad del artículo 96.Uno.4º y 5º de la Ley del IVA con los artículos 168.a) y 176 de la Directiva 2006/112/CE.

LEY 37/1992. Artículo 96. Exclusiones y restricciones del derecho a deducir.

Uno. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, incluso por autoconsumo, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de los bienes y servicios que se indican a continuación y de los bienes y servicios accesorios o complementarios a los mismos:

...

4.º Los espectáculos y servicios de carácter recreativo.

5.º Los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

DIRECTIVA 2006/112/CEE.

Artículo 168



En la medida en que los bienes y los servicios se utilicen para las necesidades de sus operaciones gravadas, el sujeto pasivo tendrá derecho, en el Estado miembro en el que realice estas operaciones, a deducir del importe del impuesto del que es deudor los siguientes importes:

- a) el IVA devengado o pagado en dicho Estado miembro por los bienes que le hayan sido o le vayan a ser entregados y por los servicios que le hayan sido o le vayan a ser prestados por otro sujeto pasivo;*
- b) el IVA devengado por operaciones asimiladas a entregas de bienes y a prestaciones de servicios conforme a la letra a) del artículo 18 y al artículo 27;*
- c) el IVA devengado por las adquisiciones intracomunitarias de bienes conforme al inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 2;*
- d) el IVA devengado por las operaciones asimiladas a adquisiciones intracomunitarias conforme a los artículos 21 y 22;*
- e) el IVA devengado o pagado por los bienes importados en dicho Estado miembro.*

Limitaciones del derecho de deducción

Artículo 176

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por unanimidad, determinará los gastos cuyo IVA no sea deducible. En cualquier caso, del derecho de deducción se excluirán los gastos que no tengan un carácter estrictamente profesional, tales como los de lujo, recreo o representación.

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones del párrafo primero, los Estados miembros podrán mantener todas las exclusiones previstas por su legislación nacional a 1 de enero de 1979 y para los Estados miembros que se hayan adherido a la Comunidad después de esta fecha, en la fecha de su adhesión.

Cuestiones planteadas al TJUE:

1. Compatibilidad con los artículos 168.a) y 176 de la Directiva IVA:

- Se pregunta si es conforme con la Directiva una norma que prohíbe la deducción del IVA soportado en gastos de espectáculos y atenciones a clientes, incluso cuando estos están directamente relacionados con la actividad empresarial y son fiscalmente deducibles en otros impuestos.



2. Validez de la cláusula “standstill” (congelación):

- Se cuestiona si la limitación establecida en el artículo 96 de la Ley del IVA, que entró en vigor el mismo día que España se incorporó a la Unión Europea, es válida bajo el segundo párrafo del artículo 176 de la Directiva IVA, considerando que no existía una norma similar antes de la adhesión de España a la UE.

Motivación de la cuestión prejudicial:

- El Tribunal Supremo considera que la interpretación de la Directiva IVA y la aplicación de la cláusula “standstill” no están claras, por lo que es necesario un pronunciamiento del TJUE. Esto es fundamental para asegurar la coherencia en la aplicación de las normas de deducción del IVA y para resolver numerosos casos similares pendientes en los tribunales españoles.

El auto solicita la suspensión del procedimiento nacional hasta que el TJUE emita su decisión sobre estas cuestiones prejudiciales, destacando la importancia de esta interpretación para la correcta aplicación de la normativa del IVA en España.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 28/06/2024, sobre el beneficio fiscal en ITP por adquisición de vivienda para familias numerosas

Antecedentes del caso:

Compra de vivienda y autoliquidación del ITPO:

Los demandantes, cónyuges en régimen de separación de bienes, adquirieron en mitades una vivienda en Rivas Vaciamadrid el 21 de enero de 2019, por un valor de 199.000 euros cada uno. Presentaron la autoliquidación del ITPO aplicando un tipo impositivo del 6%.

Solicitud de rectificación de la autoliquidación:

El 4 de abril de 2019, solicitaron la rectificación de sus autoliquidaciones para aplicar el tipo reducido del 4% que establece la Ley de Tributos Cedidos de la Comunidad de Madrid para familias numerosas, alegando que el 25 de enero de 2019 nació su tercer hijo, constituyendo una familia numerosa.



Rechazo por parte del TEAR:

El TEAR desestimó su reclamación, argumentando que la condición de familia numerosa debía cumplirse en la fecha del devengo del impuesto (21 de enero de 2019), y que las bonificaciones fiscales son de interpretación estricta. Además, señaló que el beneficio no aplicaba al hijo concebido pero no nacido.

El TSJ de Madrid:

Fundamentos de Derecho:

Interpretación a favor de la familia numerosa:

El TSJM considera que la protección de las familias numerosas debe interpretarse de manera amplia y favorable, conforme al artículo 39 de la Constitución Española, que asegura la protección de la familia. Se argumenta que el artículo 19 del Código Civil establece que el concebido se tendrá por nacido para todos los efectos que le sean favorables, por lo que el hijo concebido debe ser considerado miembro de la familia numerosa en la fecha del devengo del impuesto.

Cambio de criterio del TEAR:

Se destaca que en una resolución posterior del TEAR (30 de junio de 2022), el tribunal cambió de criterio y reconoció el beneficio a otra familia en circunstancias similares, lo que refuerza la posición de los demandantes.

Decisión del Tribunal:

Estimación del recurso:

El TSJM estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los demandantes y declara nulas las resoluciones impugnadas del TEAR y de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, ordenando la devolución de ingresos indebidos con aplicación del tipo reducido del 4% del ITPO, más los intereses correspondientes.

Condena en costas:

Se impone el pago de costas procesales a las administraciones demandadas, con un límite máximo de 2.000 euros.

Posibilidad de recurso de casación: La sentencia es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo en el plazo de treinta días.



Conclusión:

La sentencia del TSJM establece que el hijo concebido, pero no nacido, debe ser considerado para otorgar los beneficios fiscales de familia numerosa en el ITPO, en virtud de una interpretación favorable de las normas de protección a la familia.

Resolución del TEAC, de fecha 24/09/2024, en cuanto a la valoración de los servicios prestados por una persona física designada por una persona jurídica como administrador de una sociedad participada

Criterio:

Cuando una persona jurídica designa a una persona física, que es consejero o administrador de la misma, en condición de administradora de una sociedad participada, las funciones ejecutivas que desempeña la persona física en la sociedad participada no se pueden entender subsumidas en el cargo de consejero o administrador de la primera sociedad, sino que se trata de funciones realizadas al margen y fuera de las funciones de ese cargo. Por tanto, los servicios prestados por una persona física designada por una persona jurídica como administrador de una sociedad participada no se corresponden con la retribución por el ejercicio de sus funciones de consejero o administrador de la primera persona jurídica. Al no resultar de aplicación la salvedad contenida en el artículo 18.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, los servicios prestados por la persona física a la sociedad por él administrada (y administradora de otra persona jurídica) deben calificarse como operación vinculada, cuya valoración debe ajustarse al valor normal de mercado.

Antecedentes:

- La Inspección tributaria consideró que Don J, como representante físico designado por la Sociedad A (administradora de las sociedades B y C), desempeñaba funciones ejecutivas que debían considerarse fuera de su rol de consejero delegado de la Sociedad A.
- En consecuencia, estas funciones adicionales debían valorarse como una operación vinculada y ajustarse al valor de mercado, según el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.



Resolución del TEAR:

- El TEAR de la Comunidad Valenciana anuló la regularización de la Inspección, argumentando que no se había probado que las funciones de Don J como representante en las sociedades B y C excedieran sus funciones como consejero delegado de la Sociedad A, y que dichas retribuciones no debían considerarse una operación vinculada.

Cuestión jurídica:

- El TEAC debía determinar si las funciones de Don J como representante de la Sociedad A en las sociedades B y C se subsumían dentro de su rol como administrador y consejero delegado de la Sociedad A, o si estas funciones constituían una operación independiente, sujeta a la normativa de operaciones vinculadas.

Decisión del TEAC:

- El TEAC concluye que las funciones de representación desempeñadas por Don J en las sociedades B y C no son inherentes a su cargo de consejero delegado de la Sociedad A. Por tanto, estas funciones deben considerarse una operación vinculada y valorarse conforme al mercado, según el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Esta decisión revoca la resolución del TEAR y fija el criterio de que cuando una persona jurídica designa a un administrador para representar a la sociedad en otra entidad, esa representación no se subsume en las funciones ordinarias del cargo de consejero o administrador, debiendo valorarse como una operación vinculada.

Resolución del TEAC, de fecha 19/07/2024, en relación con la acreditación de la discapacidad para los contribuyentes del IRPF que perciben una pensión por incapacidad permanente al cumplir la edad de jubilación

El Tribunal analiza si los contribuyentes que han sido perceptores de una pensión por incapacidad permanente deben acreditar su grado de discapacidad al alcanzar la edad de jubilación para seguir aplicando el mínimo por discapacidad establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En contraposición al criterio adoptado por la Dirección general de Tributos, el Tribunal concluye que no es necesario, ya que, el hecho de que la Seguridad Social no haya



revisado la situación de incapacidad, al llegar a la edad de jubilación, implica que debe seguir presumiéndose su grado de discapacidad, sin necesidad de presentar un certificado adicional.

Además, el Tribunal señala que al alcanzar los 67 años las pensiones por incapacidad permanente pasan a denominarse pensiones de jubilación, sin que esto modifique las condiciones de la prestación recibida. Este cambio de denominación no debe interpretarse como una alteración en la situación del beneficiario, ya que la pensión se sigue otorgando por la incapacidad previa y no por la edad.

Por lo tanto, exigir un certificado de discapacidad después de este cambio nominal no es coherente con el espíritu de la ley, que ya concedía el mínimo por discapacidad sin requerir una prueba concreta del grado de la misma.

Resolución del TEAC, de fecha 19/07/2024, en relación con la determinación de la forma de cálculo proporcional de los rendimientos devengados en el extranjero a efectos de la exención del artículo 7.p) de la Ley de IRPF

Contexto y objeto de la resolución:

Esta resolución del TEAC aborda la forma de cálculo de la renta exenta conforme al artículo 7.p) de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuestión controvertida es cómo calcular la exención de la renta por trabajos realizados en el extranjero, especialmente cuando las retribuciones no son específicas del trabajo en el extranjero y no se devengan por el período completo de estancia en el extranjero

Antecedentes:

- Un contribuyente trabajó durante 2021 para dos empresas, parte del tiempo en el extranjero. Calculó la exención de su renta basándose en un cálculo proporcional independiente para cada empleador, según los días trabajados en el extranjero.
- La Oficina Gestora, sin embargo, realizó un cálculo conjunto, considerando el total de días en el extranjero respecto del año completo y las retribuciones de ambos empleadores.
- El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Catalunya (TEAR) sostuvo el criterio de la Oficina Gestora, indicando que la exención debe calcularse en función del total de las retribuciones anuales y el número total de días del



año, sin individualizar por pagador o limitarse solo al período de trabajo en el extranjero.

Postura del TEAC:

El TEAC analizó los diferentes criterios aplicados por los Tribunales Regionales (Catalunya y Comunidad Valenciana) y otros precedentes para resolver la discrepancia:

- Cálculo según el criterio de la Dirección General de Tributos y el TEAR de Catalunya: La exención debe calcularse tomando en cuenta el total de retribuciones de todos los pagadores y los días totales del año (365 o 366 si es año bisiesto).
- Cálculo según el criterio del TEAR de la Comunidad Valenciana: La exención debe calcularse proporcionalmente, considerando únicamente las retribuciones del trabajo efectivamente realizado en el extranjero y atendiendo al tiempo específico de cada relación laboral.

Conclusiones del TEAC:

- Unificación de criterio sobre el cálculo proporcional: El TEAC decide que, para determinar la parte de los rendimientos no específicos que son exentos, se debe aplicar un criterio de reparto proporcional, considerando el número total de días del año solo si la relación laboral o estatutaria ha estado vigente durante todo el período impositivo.
- En caso de duración inferior al año natural, se deberá dividir por el tiempo efectivo de duración de la relación laboral.
- Cálculo por separado para cada pagador: Si el contribuyente ha tenido múltiples empleadores durante el año, la exención debe calcularse de forma individual para cada uno de ellos, siempre que en el marco de dicha relación se hayan producido desplazamientos al extranjero.

Implicaciones:

Esta resolución establece una interpretación más alineada con la realidad económica de las relaciones laborales y su duración, promoviendo un tratamiento fiscal más equitativo y coherente con la finalidad de la exención de los trabajos realizados en el extranjero.



Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V1845/2024, de 02/08/2024, sobre el cálculo del beneficio operativo a efectos de la deducibilidad del gasto financiero

HECHOS

El artículo 16.1 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades fue modificado, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024, con el fin de adecuar la normativa española al artículo 4 de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (en adelante, "la Directiva").

Es por tanto que, atendiendo a una interpretación sistemática y razonable de la norma, siguiendo el espíritu de la ley y de la Directiva objeto de transposición, no deben formar parte del beneficio operativo del período, a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la LIS, "los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto", esto es aquellos ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado de manera definitiva en la base imponible del período (exención).

Por tanto, la nueva redacción del artículo 16.1 de la LIS, a la hora de determinar el beneficio operativo del período, no excluye aquellos ingresos, gastos o rentas que hubieran podido ser objeto de un ajuste temporal, dado que este revertirá posteriormente en un ejercicio ulterior, con signo contrario. En efecto, la Directiva (UE) 2016/1164, sólo toma en consideración, a efectos del cómputo del EBITDA que se toma como referencia para determinar los gastos financieros netos deducibles del período, los "beneficios imponibles de los contribuyentes antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones", por lo que "a la hora de determinar el importe de intereses que puede deducirse, solo debería tenerse en cuenta la renta imponible".

En definitiva, los ingresos, gastos o rentas registrados en la parte del resultado de explotación que conforma el beneficio operativo del período y que son objeto de un ajuste extracontable permanente, deberán ser excluidos del cálculo del beneficio operativo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la LIS, en la medida en que no van a formar parte de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en ningún período.

Por último, en referencia a los dividendos con exención fiscal establece que, en la medida en que la renta (ingreso minorado en los correspondientes gastos de gestión) derivada de los dividendos percibidos goza de exención plena, en los términos



establecidos en el artículo 21 de la LIS, su importe deberá excluirse del cálculo del beneficio operativo del período, con arreglo a lo dispuesto en el último inciso del párrafo tercero del artículo 16.1 de la LIS, puesto que la renta no integrada en la base imponible del período, de forma definitiva, debe quedar excluida del cálculo del beneficio operativo.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V1832/2024, de 01/08/2024, en materia de reducción del 30% en IRPF a una indemnización por extinción de contrato mercantil

HECHOS:

Indica la consultante: "Me he dedicado a la actividad profesional de abogado durante 35 años prestando mis servicios para un solo despacho, facturando solamente a dicho despacho todos los rendimientos correspondientes a mi actividad en el IRPF por el régimen de estimación directa simplificada. Durante todos los años de mi ejercicio nunca facturé a nombre de ningún otro despacho ni cliente. El citado despacho ha extinguido mi contrato mercantil al no poder seguir haciendo frente al pago de mis honorarios profesionales, firmando con el mismo un documento por el que me dan una indemnización de un año de salario como si se tratara de un despido objetivo. Dicha indemnización me la abonarán en dos plazos, la mitad en 2023 y el otro 50% en 2024".

CUESTIÓN PLANTEADA:

- El consultante pregunta si dicha indemnización puede considerarse un rendimiento irregular según el artículo 32.1 de la LIRPF, lo cual permitiría aplicar una reducción del 30%.

RESPUESTA DE LA DGT:

- La DGT concluye que no es aplicable la reducción del 30% sobre la indemnización, basándose en los siguientes puntos:

Periodo de generación:

La indemnización no se generó a lo largo del contrato, sino que está vinculada a su resolución. A diferencia de los rendimientos del trabajo, para los rendimientos de actividades económicas no se contempla un periodo de generación similar al tiempo trabajado.



Carácter de la indemnización:

Aunque el Reglamento del IRPF permite aplicar la reducción a indemnizaciones por cese de actividades económicas, en este caso, la indemnización se debe a la finalización de un contrato mercantil, no al cese de la actividad profesional.

En resumen, la indemnización recibida no se considera un rendimiento irregular conforme al artículo 32.1 de la Ley del IRPF, por lo que no puede beneficiarse de la reducción del 30%.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V0948/2024, de 30/04/2024, sobre la imputación como ganancia patrimonial de la "Cuenta Escrow"

Descripción de los Hechos:

- En 2021, los consultantes vendieron sus participaciones en una sociedad de responsabilidad limitada, declarando una ganancia patrimonial por el precio total de la venta. Parte de ese precio fue depositado en una "Cuenta Escrow" (cuenta de depósito) para cubrir posibles reclamaciones derivadas de procedimientos abiertos por la Inspección de Hacienda.
- El acuerdo de compraventa establecía que cualquier indemnización por resoluciones judiciales o laudos arbitrales firmes sería descontada del depósito en la "Cuenta Escrow". Si no había reclamaciones o las mismas no resultaban en indemnizaciones a favor del comprador, el saldo restante sería liberado a favor de los vendedores al cabo de cuatro años.
- En 2023, la sociedad vendida pagó determinados importes requeridos por la Administración Tributaria como resultado de una inspección, y actualmente el procedimiento está suspendido debido a un proceso penal por delito fiscal. Los vendedores están negociando con el comprador para compensar posibles daños con el dinero del depósito.

Cuestión Planteada: Se consulta sobre la tributación de los pagos que puedan derivarse de las reclamaciones cubiertas por el depósito en la "Cuenta Escrow".

Contestación de la Dirección General de Tributos:

Imputación de la Ganancia Patrimonial: La venta de las participaciones genera una ganancia patrimonial en el período impositivo de 2021, cuando se produce la



alteración patrimonial. La cantidad depositada en la “Cuenta Escrow” se considera como parte del precio de la venta y no constituye un caso de operación con precio aplazado, por lo que no es aplicable la imputación temporal prevista en el artículo 14.2.d) de la LIRPF.

Tratamiento de las Indemnizaciones: Si se realizan pagos por indemnizaciones con el dinero del depósito, y una parte del precio de venta depositado es recuperada posteriormente por el comprador, esta se considerará una pérdida patrimonial para los vendedores, imputable al período impositivo en el que se haga efectivo dicho reintegro.

Clasificación de la Renta: La pérdida patrimonial derivada de la transmisión de las participaciones sociales se considera como renta del ahorro, de acuerdo con el artículo 49 de la LIRPF.

Conclusión:

- La Dirección General de Tributos concluye que la totalidad del precio de venta de las participaciones, incluyendo la parte depositada en la “Cuenta Escrow”, debe ser imputada al ejercicio en que tuvo lugar la venta (2021).
- Las futuras indemnizaciones que se paguen con el dinero de la “Cuenta Escrow” generarán una pérdida patrimonial para los vendedores en el período en que se produzcan, calificándose como renta del ahorro.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V0323/2024, de 05/03/2024, en cuanto a la sujeción por obligación real en ISD de una cartera de inversión

Hechos:

- Un ciudadano egipcio falleció, dejando como heredero universal al consultante, también residente fiscal en Egipto.
- La masa hereditaria incluye dos carteras de inversión en valores de entidades no residentes, gestionadas por una entidad financiera española mediante contratos de custodia y administración.



Cuestión Planteada:

- Se consulta si las carteras de inversión deben considerarse situadas en España por estar bajo la custodia de una entidad financiera española y, por tanto, sujetas al ISD bajo la obligación real de contribuir.

Conclusión de la DGT:

- Las carteras de inversión se consideran situadas en España porque están bajo la custodia y depósito de una entidad financiera española, lo que implica su sujeción al ISD bajo la obligación real de contribuir, según el artículo 7 de la Ley 29/1987.
- La nacionalidad de los títulos (emitidos por entidades no residentes) es irrelevante; lo determinante es que se encuentran situados en España para efectos del impuesto.



LAS NUEVAS AUTOLIQUIDACIONES RECTIFICATIVAS EN EL ÁMBITO DEL IVA

Durante el pasado mes de agosto se han publicado en el BOE una serie de modificaciones que afectan al modelo 303-autoliquidación de IVA, entre las que destacan las que afectan a las nuevas autoliquidaciones rectificativas.

La nueva figura de las autoliquidaciones rectificativas se introdujo ya en 2023 y viene a sustituir el sistema dual de autoliquidación complementaria –para situaciones en que quien se ve afectada es la propia Administración– y solicitud de rectificación de autoliquidaciones –para aquellas situaciones en que el contribuyente es el perjudicado–. Este nuevo sistema no se va a aplicar en todos los tributos, sino, únicamente en aquellos que lo prevean.

De esta forma, mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa el contribuyente podrá rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad, con independencia del resultado de la misma, sin necesidad de esperar, en el caso de solicitud de rectificación, a una resolución administrativa.

En el ámbito del IVA, se ha previsto la presentación de autoliquidaciones rectificativas, configurándose como un procedimiento general con dos excepciones:

- Cuando el motivo de la rectificación sea la eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior. En este caso, el contribuyente puede optar entre presentar autoliquidación rectificativa o solicitar la rectificación de autoliquidación por el sistema tradicional.
- En los casos de rectificaciones de cuotas indebidamente repercutidas a otros obligados tributarios a las que se refiere el artículo 129 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

En ambos casos, la rectificación se efectuará a través del procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidaciones.

Este nuevo modelo de autoliquidación se aplicará por primera vez:

- A las autoliquidaciones del IVA, modelo 303, correspondientes al mes de septiembre de 2024 para los sujetos pasivos con periodo de liquidación mensual.



- A las autoliquidaciones correspondientes al tercer trimestre de 2024 para los sujetos pasivos con periodo de liquidación trimestral.

Por lo tanto, no podrán rectificarse a través del nuevo modelo las autoliquidaciones de periodos anteriores a septiembre de 2024, para los sujetos pasivos con periodo de liquidación mensual, o al tercer trimestre de 2024 para los sujetos pasivos con periodo de liquidación trimestral.



CALENDARIO FISCAL OCTUBRE

OCTUBRE 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	1	2	5	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Hasta el 14 de octubre

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Agosto 2024. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 21 de octubre

RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.
- Septiembre 2024. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Tercer trimestre 2024: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

PAGOS FRACCIONADOS RENTA

Tercer trimestre 2024:

- Estimación directa: 130
- Estimación objetiva: 131



PAGOS FRACCIONADOS SOCIEDADES Y EP DE NO RESIDENTES

Ejercicio en curso:

- Régimen general: 202
- Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Septiembre 2024. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2024. Autoliquidación: 303
- Tercer trimestre 2024: Declaración-liquidación no periódica: 309
- Tercer trimestre 2024. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2024. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia: 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Septiembre 2024: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Julio 2024. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Septiembre 2024: 548, 566, 581
- Tercer trimestre 2023: 521, 522, 547
- Tercer trimestre 2024: actividades V1, F1: 553 (establecimientos autorizados para la llevanza de la contabilidad en soporte papel)
- Tercer trimestre 2024: solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510



IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Septiembre 2024. Grandes empresas: 560
- Tercer trimestre 2024. Excepto grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Septiembre 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Tercer trimestre 2024. Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación: 587. Solicitud de devolución: A23. Presentación contabilidad de existencias
- Tercer trimestre 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592. Solicitud de devolución: A22
- Año 2024. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Tercer pago fraccionado: 585
- Año 2024. Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados. Pago fraccionado: 589

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

- Tercer trimestre 2024: 595

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Septiembre 2024: 604

APORTACIÓN A REALIZAR POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO Y POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERCAMBIO DE VÍDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA DE ÁMBITO GEOGRÁFICO ESTATAL O SUPERIOR AL DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

- Pago a cuenta 3P 2024: 793

Hasta el 30 de octubre

IVA

- Septiembre 2024. Autoliquidación: 303
- Septiembre 2024. Grupo de entidades, modelo individual: 322



- Septiembre 2024. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Septiembre 2024. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Tercer trimestre 2024. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Autoliquidación: 593

Hasta el 31 de octubre

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Tercer trimestre 2024. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

IVA

- Septiembre 2024. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Tercer trimestre 2024. Ventanilla única – Regímenes exterior y de la Unión: 369

IMPUESTOS SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES

- Tercer trimestre 2024: 490

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Septiembre 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias
- Tercer trimestre 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ACTUALIZACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS COMERCIALIZABLES

- Tercer trimestre 2024: 235

DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE OPERACIONES DE COMERCIO DE BIENES CORPORALES REALIZADAS EN LA ZONA ESPECIAL CANARIA SIN QUE LAS MERCANCÍAS TRANSITEN POR TERRITORIO CANARIO

- Tercer trimestre 2024: 281

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE PAGOS TRANSFRONTERIZOS

- Tercer trimestre 2024: 379



CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA

- Solicitud de inclusión para el año 2025: CCT (Cuenta Corriente Tributaria)
- La renuncia se deberá formular en el modelo de “Solicitud de inclusión/comunicación de renuncia al sistema de cuenta corriente en materia tributaria”



CALENDARIO FISCAL NOVIEMBRE

NOVIEMBRE						
2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Hasta el 5 de noviembre

RENTA

- Ingreso del 2º plazo de la declaración anual 2023, si se fraccionó el pago: 102.

Hasta el 12 de noviembre

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Septiembre 2024. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de noviembre

RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.
- Octubre 2024. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Octubre 2024. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Octubre 2024: 430



IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Agosto 2024. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Octubre 2024: 548, 566, 581
- Tercer trimestre 2024. Excepto grandes empresas: 561, 562, 563
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Octubre 2024. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Octubre 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Tercer trimestre 2024. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pago fraccionado: 583

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Octubre 2024: 604

Hasta el 26 de noviembre

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS

- Año 2023: 283. Para contribuyentes cuyo plazo de presentación del modelo 283 hubiera finalizado antes del 1 de noviembre de 2024
- Resto de entidades: 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo

Hasta el 30 de noviembre

IVA

- Octubre 2024. Ventanilla única - Régimen de importación: 369



El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.

CONTACTO ETL GLOBAL ADD



PEDRO CAMBAS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

pcambas@etl.es

93 202 24 39



MANEL PLANÀS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mplanas@etl.es

93 202 24 39



ESTEVE MOYA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

emoya@etl.es

93 202 24 39



MARIANO ROCA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mroca@etl.es

93 202 24 39



ARNAU FARRÉ

Socio ETL GLOBAL ADD| Tarragona

afarre@etl.es

977 300 019



JORDI RIUS I PERRAMON

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

jrius@etl.es

93 202 24 39



FRANCESC GUBERT

Gerente ETL GLOBAL ADD| Girona

fgubert@etl.es

972 416 249



DANIEL FARRERONS I CASANOVA

Socio ETL GLOBAL ADD| Sitges

dfarrerons@etl.es

938 111 086

ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento fiscal, jurídico y mercantil, laboral, contable y procesal integral y personalizado, a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Sabadell, Reus y Girona.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 140 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5ª posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 7º puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 500.000 clientes Pymes situándose en la 3ª posición después de las Big4 a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.



ETL GLOBAL ADD